

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00450-00

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D. C., por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho procede a proponer conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda de recobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidades permanentes parciales, sus intereses e indexación, fue presentada por parte de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La parte actora pretende se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A está obligada a reembolsar a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA el valor de la prestación económica de Incapacidad Permanente Parcial que ha asumido por las enfermedades de las personas que relacionó en la demanda, y se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, las sumas de dinero, allí relacionadas, por los intereses moratorios de las anteriores condenas, y cualquier otro derecho legal o extralegal.

Como pretensiones subsidiarias, pretende se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a pagar a favor de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA al pago de las sumas de dinero que le correspondan según el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación a esa ARL de las personas allí relacionadas, y a indexar el valor de las condenas.

Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, le correspondió a este Juzgado, quien considera que la competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, no se determina por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ni por la Corte

Constitucional mencionadas en el auto del 6 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito rechazó la demanda, así como tampoco por el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece el trámite de los conflictos de competencia.

En efecto, téngase en cuenta que el auto 914 de 2021, trata de litigios presentados entre entidades administradores del servicio de seguridad social, relacionados con la financiación de servicios ya prestados en donde se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, cuya competencia le corresponde a los jueces contencioso administrativos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en el auto APL 2642-2017 interviene una E.P.S. y una I.P.S, en cuyo caso, se incluyen títulos valores, y en este asunto se ejerce la acción de recobro por la prestación de servicios a los afiliados relacionados en las pretensiones y hechos de la demanda, más no se discuten temas que estén relacionados con títulos valores u obligaciones civiles.

En este caso no se utilizan instrumentos garantes de las obligaciones de prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, tales como facturas u otro título valor de contenido crediticio, como lo consideró y pretende hacer ver el Juzgado Octavo Laboral de esta ciudad.

De otro lado, los argumentos expuestos por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D. C., nada tienen que ver con controversias presentadas respecto de la prestación de los servicios de seguridad social suscitado entre entidades administradoras y en consecuencia, no se le puede dar aplicación al asunto motivo de esta decisión.

Se debe precisar que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que "... En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Así las cosas, se considera la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es la norma que determina la competencia de los jueces laborales, como lo expuso la parte demandante en la demanda, por lo tanto,

conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia que se propone frente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, conforme la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **26** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e09a8c706337341930e0c7fce6f5e8242562ec9ee6989c50775bcfb0173bb**

Documento generado en 25/09/2023 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>